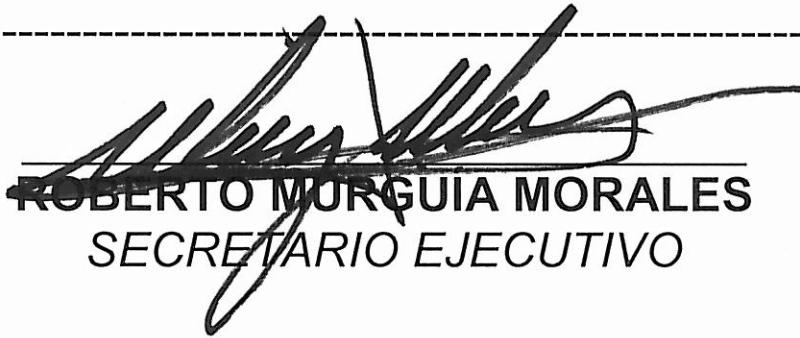


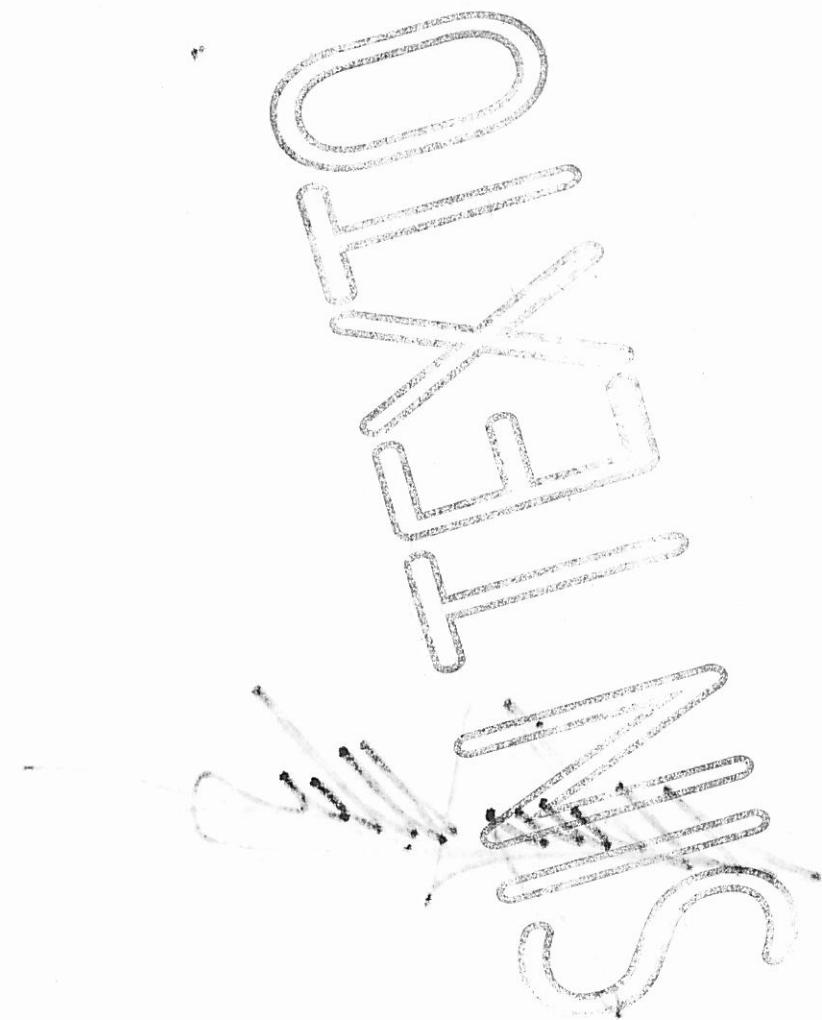


----- CÉDULA -----

SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA 30 DE MARZO DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, ACUERDO PLENARIO DEL EXPEDIENTE CJE-JIN-152/2016, PORMOVIDO POR JORGE LUIS LAVALLE MAURY Y ARTURO AGUILAR RAMÍREZ.

ROBERTO MURGUÍA MORALES. SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DOY FE.


ROBERTO MURGUIA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO





ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: CJE-JIN-152/2016.

ACTORES: JORGE LUIS LAVALLE MAURY Y
ARTURO AGUILAR RAMÍREZ.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN
ELECTORAL ORGANIZADORA DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: YOLANDA GUADALUPE
VALLADARES VALLE.

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS la sentencia de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente identificado con la clave SX-JDC-789/2016 y el estado que guardan los presentes autos, se dictan los siguientes resultados:

RESULTADO:

1. El uno de febrero de este año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, dictó sentencia en juicio para la protección de los derechos político electorales



identificado con la clave SX-JDC-789/2016, en el sentido siguiente:

PRIMERO. Se revoca la resolución de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JDC/26/2016.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de treinta de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJE-JIN-152-2016.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que determine la procedencia o no de la prueba "documental pública, consistente en todas y cada una de las boletas electorales utilizadas para la emisión del voto y que obran en cada uno de los paquetes electorales de las mesas directivas de casilla", lo anterior, en términos de lo ordenado en el considerando sexto de la presente resolución.

CUARTO. La Comisión Jurisdiccional mencionada, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Para un mayor ilustración, se considera prudente la inserción del considerando sexto de la señalada sentencia:

...

SEXTO. Efectos de la sentencia. Ante los acontecimientos narrados, resulta procedente revocar la resolución impugnada. Asimismo, dado lo explicado en el considerando que antecede, también debe revocarse la resolución de treinta de agosto de dos mil dieciséis emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del



Consejo Nacional del PAN, para el efecto de que dicho órgano partidista determine si admite o no la prueba "documental pública" ofrecida por los actores y, en su momento, determinar lo que en derecho proceda, conforme a su normativa interna.

Asimismo, la resolución deberá emitirse de manera pronta, atendiendo a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la normativa interna aplicable, tomando en cuenta que dicho juicio ya fue instruido previamente por esa comisión y que el punto a dilucidar versa, únicamente, sobre un punto de derecho.

No pasa inadvertido, que en la demanda los actores señalan su preocupación ante el posible riesgo de alteración del contenido de los paquetes electorales. Sin embargo, las manifestaciones se tratan de señalamientos genéricos, por lo que no pueden ser calificados como fundados.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional actuando en forma colegiada, en principio porque la autoridad jurisdiccional federal ordenó que este órgano, y no la Comisionada instructora, quien determinase sobre la admisión o no la prueba "documental pública" ofrecida por los actores.



Igualmente, la actuación colegiada es procedente conforme al criterio reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y recogido en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedural que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación



importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.

Ello en virtud de que la disposición material de las boletas electorales de un proceso electivo no es una situación ordinaria y común a todos los medios de controversia previsto en los ordenamientos jurídicos que norman la vida interna del Partido Acción Nacional.

De este modo, se considera que la determinación que respecto de la admisión o no la prueba "documental pública" ofrecida por los actores queda comprendida en el ámbito general de competencia del órgano colegiado, al tener ésta la facultad originaria para emitir todos los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos de su competencia.

SEGUNDO. Determinación sobre la procedencia de la prueba ofrecida como documental pública consistente en las boletas utilizadas para la emisión del voto en el proceso de elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche.

Respecto del medio convictivo ofrecido por los actores al que denomina **documental pública** y que hace consistir en las **boletas utilizadas para la**



emisión del voto en el proceso electivo que se controvierte, es menester hacer las siguientes precisiones:

- a) En su escrito de demanda de juicio de inconformidad, los actores Jorge Luis Lavalle Maury y Arturo Aguilar Ramírez ofrecieron como prueba la boletas electorales propias de seis de los once municipios que componen el Estado de Campeche, a saber. Champotón, Calkiní, Tenabo, Hecelchakán, Carmen y Campeche¹. Esto es, los municipios en los que la planilla encabezada por la ciudadana Yolanda Guadalupe Valladares Valle obtuvo mayor votación.
- b) En un escrito posterior, entregado ante la oficialía de partes de esta Comisión Jurisdiccional el uno de septiembre de dos mil dieciséis, Arturo Aguilar extiende tal ofrecimiento a los paquetes electorales QUE CONTIENEN LAS BOLETAS ELECTORALES UTILIZADAS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, ya sin especificación de municipalidad alguna.

La precisión hecha en las líneas precedentes, resulta trascendente jurídicamente en la determinación de si ha lugar o no la admisión de la prueba ofrecida por los actores, como se expondrá en a continuación.

El artículo 116, fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, señala que en los juicios de inconformidad deberán ser ofrecidas dentro de los plazos para la presentación del medio impugnativo.

Los plazos en cuestión son los siguientes:

¹ No así las relativas a los municipios de Calakmul, Candelaria, Escárcega, Hopelchén y Palizada.



Acto a controvertir	Plazo	Fundamento Legal
Cualquier contra el que proceda el juicio de inconformidad (regla general)	4 días ²	Artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular
Resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato	3 días ³	Artículo 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular

Por su parte, el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular prescribe que para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el propio reglamento y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ordena que en ningún caso se tomen en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

De este modo, puede asegurarse con base en los ordenamientos legales señalados que:

² Contados a partir de que se conozca el acto o resolución impugnado.

³ Contados a partir de la jornada electoral.



1. En el presente asunto, el ofrecimiento de medios de prueba debió haber ocurrido, en el mejor de los casos, desde el día martes dieciséis y hasta el día viernes diecinueve de agosto de la pasada anualidad, por haber ocurrido el acto que se controvierte el día lunes quince de ese mismo mes; y
2. Los medios convictivos ofrecidos fuera del plazo señalado en el apartado anterior no deberán ser tomados en cuenta al resolver.

No escapa del conocimiento de esta Comisión resolutora que el mismo artículo 15, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la posibilidad de ofrecer y, en su caso, admitir pruebas supervenientes.

Sin embargo, sólo son consideradas pruebas supervenientes los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

En la especie, los actores conocieron de la existencia de los paquetes electorales correspondientes a los municipios de Calakmul, Candelaria, Escárcega, Hopelchén y Palizada, pues Arturo Aguilar Ramírez, en su carácter de representante propietario de la planilla de candidatos encabezada por Jorge Luis Lavalle Maury, estuvo presente durante la sesión de la Comisión Estatal Organizadora llevada a cabo el catorce de agosto de dos mil dieciséis en la que, entre otros asuntos, se recepcionaron los



paquetes correspondientes a dichas municipalidades⁴, y, también, estuvo presente en la diversa sesión de quince de agosto de esa misma anualidad en la se que realizó el cómputo final de la elección intrapartidista en controversias.

De modo tal que habiendo certeza de la existencia del material que se ofrece como probanza dentro de los plazos legales para la interposición del juicio de inconformidad y de que los actores conocían de tal existencia, no puede atribuirsele el carácter de superveniente.

Finalmente, debe destacarse que las boletas correspondientes a los municipios de Calakmul, Candelaria, Escárcega, Hopelchén y Palizada no guardan relación con las causales de nulidad invocadas por la parte actora habida cuenta que ésta invoca la nulidad de la votación recibida en otras diversas municipalidades.

Bajo tales consideraciones, no se admite el medio convictivo ofrecido por la parte actora como documental pública, por lo que hace a las boletas electorales contenidas en los paquetes electorales de los municipios de Calakmul, Candelaria, Escárcega, Hopelchén y Palizada, todos del Estado de Campeche.

A partir de este punto, nos referiremos al ofrecimiento del medio probatorio

⁴ Copia certificada del acta de la sesión de la Comisión Estatal Organizadora, celebrada el catorce de agosto de dos mil dieciséis, se encuentra visible a de foja 110 a 127 del Cuaderno Accesorio 2 de los presentes autos.

⁵ Copia certificada del acta de la sesión de la Comisión Estatal Organizadora, celebrada el quince de agosto de dos mil dieciséis, se encuentra visible a de foja 137 a 144 del Cuaderno Accesorio 2 de los presentes autos.



que los actores denominan documental pública y que se hace consistir en las boletas electorales utilizadas para la emisión del voto en este proceso y que obra dentro de cada uno de los paquetes electorales de las mesas de casilla de los municipios de Champotón, Calkiní, Tenabo, Hecelchakan, Carmen y Campeche.

A fin de determinar la procedencia o no como medio convictivo en el presente medio impugnativo de las boletas electorales utilizadas para la emisión del voto del proceso de elección de Presidente, Secretario General y siete miembros del Comité Directivo Estatal en Campeche, para el período 2016 – 2018, contenidas dentro de los correspondientes paquetes electorales de las mesas de recepción del voto de los municipios de Champotón, Calkiní, Tenabo, Hecelchakán, Carmen y Campeche, resulta necesario determinar la naturaleza jurídica de las señaladas boletas.

Bajo ese contexto, este órgano resolutor estima atinado acotar los planteamientos que se exponen en las líneas venideras.

Naturaleza jurídica de las boletas electorales

Conforme a lo establecido en los artículos 14, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, deberán reputarse como documentos públicos:

- a. Las actas oficiales de los Centros de Votación, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;



- b. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios del Partido, dentro del ámbito de su competencia;
- c. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y
- d. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Un primer acercamiento, meramente literal a los ordenamientos normativos que rigen el actuar de esta Comisión, llevaría a la conclusión de que las boletas electorales no son documentos públicos, por no encontrarse expresamente listadas con tal carácter dentro de la normatividad aplicable.

Sin embargo, esta Comisión Jurisdiccional considera que la enumeración que antecede reviste una condición enunciativa y no taxativa, pudiendo existir otros documentos que sin encontrarse listados en los artículos 14, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular deban ser considerados como públicos

Las boletas utilizadas en los procesos internos de elección de autoridades del Partido Acción Nacional son la expresión material de la emisión del sufragio de los electores entendiendo por éstos a los militantes del Partido Acción Nacional con derecho a voto de conformidad con las normas que rigen la vida interna del Partido Acción Nacional, aquellas utilizadas individualmente por los votantes y también, las sobrantes, que no fueron objeto de la emisión del sufragio, en ambos casos se trata de las boletas electorales como un documento imprescindible para la emisión del voto, el



que habrá de verificarse en unas circunstancias y condiciones de temporalidad y solemnidades específicas.

Las boletas electorales son materialmente una documentación, en tanto que son el recipiente del voto que en ellas se asienta por los sufragantes; y son formalmente públicas antes y después de la jornada comicial, en tanto han sido creadas para un fin eminentemente colectivo en el marco del objeto del Partido Acción Nacional, utilizando para ello el financiamiento que conforme a las leyes vigentes en la República le corresponde, empero, ni antes ni después de la jornada comicial, dichos documentos públicos pertenecen al dominio público, pues tanto la normatividad interna del Partido –específicamente lo dispuesto en el párrafo penúltimo de la página 30 de Manual de Operaciones y Lineamientos de la Jornada Electoral para la Elección de la Presidencia e Integrantes de los Comités Directivos Estatales y los principios de generales del Derecho Electoral mexicano–, se habrán de observar las medidas pertinentes para garantizar su resguardo.

Disponibilidad material de las boletas electorales

Por virtud de su naturaleza teleológica y por disposición expresa de los mandatos legales y normativos intrapartidistas vigentes, el acceso al traslado y apertura de paquete es, como se ha explicado, restringido.

Así, por virtud de la confección del sistema electivo del Partido Acción Nacional, durante el procedimiento electoral, en todo momento, las boletas electorales se encuentran resguardadas; luego, dichos documentos en sí, en ningún momento pierden el atributo de inviolabilidad.

⁶ Emitido por la Secretaría de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional el dos de junio de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 45, inciso n), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.



Estos razonamientos ilustran con claridad que las boletas utilizadas en un proceso electivo no se tratan de bienes del dominio público, pues las normas vigentes **no establecen para ellas un destino archivístico histórico**, esto es, **carecen de idoneidad jurídica para acreditar circunstancias o hechos históricos salvo el relativo al resultado de la voluntad sufragista de los electores.**

Es por ello que a la conclusión del escrutinio y cómputo efectuado por las mesas receptoras de votación el día la jornada electoral, los resultados que arrojan las boletas electorales se plasman en las actas que integran al expediente de casilla mismas que fueron utilizadas en el cómputo y escrutinio de la elección en el cual se obtuvieron los resultados definitivos, según lo establecieron los artículos 47 y 50 de la Convocatoria para la elección de Presidente, Secretario y 7 integrantes del Comité Directivo Estatal en Campeche 2016-2018.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la indisponibilidad de las boletas electorales, encuentra sustento también, a partir de otro valor fundamental que, inspirado en criterios de Derecho Internacional, subyace en todo procedimiento electoral y cuyo respeto es a tal grado necesario, que de soslayarlo se alteraría fatalmente la subsistencia del sistema democrático.

El segundo párrafo de la base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso



podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...

Ese principio, que rige en todo procedimiento electoral, tiene sustento también en la normatividad internacional, en la especie, el Artículo 20 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre establece: "Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres."

A su vez, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consigna que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: 1.- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. 2.- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por



sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. 3.- Tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país."

El artículo 11, párrafo 1, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, por su parte, establece como derecho de los militantes de este instituto político el elegir directamente a los Presidentes y miembros de los Comités Directivos Municipales, Directivos Estatales y Ejecutivo Nacional. Por su parte, el Manual de Operaciones y Lineamientos de la Jornada Electoral para la Elección de la Presidencia e Integrantes de los Comités Directivos Estatal enfatiza el atributo de secrecía del voto al ordenar la colocación de una cartulina o lonas con la leyenda "El voto es libre y secreto" en un lugar visible del centro de votación; prever como causa justificada para la instalación de un centro de votación en un lugar distinto al acordado por la Comisión Estatal Organizadora, la circunstancia de que las condiciones del local no permitan asegurar el ejercicio libre y secreto del voto; y mandar el resguardo de la documentación electoral dentro de los correspondientes paquetes, hasta en tanto concluye el cualquier litigio intrapartidista o jurisdiccional.

De ese modo, puede verse que, tanto en el orden constitucional como en el internacional, así como en el diseño normativo del Partido Acción Nacional respecto de la elección de Comités Directivos Estatales, la secrecía es un aspecto consustancial al derecho de voto, lo que incuestionablemente, tiene su razón de ser en la necesidad de que los electores no se vean constreñidos de ningún modo para ejercer su voto en determinado sentido, y que ni aun después de haber sufragado, puedan verse afectados por la decisión tomada por presiones externas.

El diseño constitucional y legal del procedimiento electoral, hace patente que la manifestación de voluntad de los ciudadanos, contenida en las



boletas electorales, es secreta y anónima, y establece en las distintas etapas del proceso electivo, desde su inicio hasta la declaración de validez de la elección, los mecanismos de manejo de la documentación electoral y cómputo de votos, que garanticen estrictamente la autenticidad y efectividad del sufragio.

Límites legales a la inviolabilidad de las boletas electorales

Siendo que la ley impone reservas respecto a la discrecional utilización del documento utilizado para que los sufragantes emitan su libre voluntad en un proceso electivo, es menester también, determinar cuáles son los supuestos en que legalmente puede disponerse de tal testimonio físico.

A este respecto, resulta altamente ilustrativa la tesis de jurisprudencia 14/2004, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a páginas 211 y 212 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto que se transcriben:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.- De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV⁷, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una

⁷ El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, del ordenamiento vigente.



atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el cursante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución



extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Como puede advertirse en la tesis transcrita, la apertura de los paquetes electorales y por ende, la reserva de las boletas en ellos contenidas solo puede y debe darse siempre y cuando la norma lo prevea.

Sin embargo tales circunstancias no se colman cuando las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la diligencia de apertura de paquetes.

De lo expuesto hasta aquí podemos **concluir** que:

- a) Las boletas electorales son materialmente documentales y formalmente públicas;
- b) Los alcances probatorios de las boletas electorales se circunscriben al resultado de la voluntad sufragista de los electores no así a hechos históricos o testimonios archivísticos;
- c) Su disposición se considera, ordinariamente, reservada por mandato legal;
- d) Únicamente de manera extraordinaria puede aperturarse los paquetes que contienen boletas electorales ; y
- e) Las pretensiones de quien solicite al acceso a las boletas electorales **deben ser congruentes con los alcances probatorios de las multicitadas boletas.**



Lo argumentado en esta resolución encuentra apoyo en el criterio unánime de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, identificados con las claves SUP-JDC-10/2007 y SUP-JDC-88/2007, acumulados⁸.

Sentado lo anterior, resta determinar si en presente asunto, la petición que formula la parte actora para que esta Comisión Jurisdiccional disponga de las boletas contenidas en los paquetes electORALES correspondientes a los municipios de Calkiní, Campeche, Carmen, Champotón, Hecelchakán y Tenabo es admisible o no; o dicho en palabras simple si es legalmente posible admitir la prueba ofrecida en el apartado 17 de su escrito de demanda.

Finalidad con que se ofrece la documental pública en estudio

Es decir, que es lo que Jorge Luis Lavalle Maury y Arturo Aguilar Ramírez pretenden probar con boletas electORALES utilizadas para la emisión del voto del proceso de elección de Presidente, Secretario General y siete miembros del Comité Directivo Estatal en Campeche, para el período 2016 – 2018, contenidas en dentro de los correspondientes paquetes electORALES de las mesas de recepción del voto de los municipios de Calkiní, Campeche, Carmen, Champotón, Hecelchakán y Tenabo.

La determinación de los alcances probatorios con los que los actores ofrecen el referido medio convictivo es crucial habida cuenta que, como

⁸ La resolución en cuestión fue dictada el veinticinco de abril de dos mil siete, y los medios impugnativos fueron promovidos por José Daniel Lizárraga Méndez y Delia Angélica Ortiz Trujillo, por su propio derecho, en contra de la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información del –entonces–Instituto Federal.



sea ha explicado en las líneas precedentes, la normatividad vigente dentro del Partido Acción Nacional y los referentes normativos del Derecho Electoral mexicano, conceden una capacidad probatoria específica y particular a los boletas electorales, que se constriñe a testimoniar los resultados de la voluntad de los votantes.

Para un mejor entendimiento del tema en estudio se transcribe el ofrecimiento de marras⁹:

“17.- DOCUMENTAL PUBLICA: Que se hace consistir en la documentación oficial del Partido emitida por la Comisión Estatal Organizadora del proceso impugnado y que se constituyen por todas y cada una de las boletas electorales utilizadas para la emisión del voto en este proceso y que obra dentro de cada uno de los paquetes electorales de las mesas de casilla de los Municipios de Champotón, Calkiní, Tenabo, Hecelchakan, Carmen, Campeche.

Es importante aclarar que este material probatorio se ofrece en su carácter de documento oficial del partido que sirve para acreditar los hechos que ella se contienen, por lo que dejamos claro ante la Comisión de Justicia que está prueba no se ofrece para realizar recuentos o nuevos cómputos del proceso electoral”

Con mayor profundidad, los actores exponen los alcances convictivos con los que ofrecen la prueba señalada en el punto 17 del apartado correspondiente en la página 39 de su escrito de demanda¹⁰ del modo siguiente:

⁹ El ofrecimiento de la documental pública en estudio por parte de Jorge Luis Lavalle Maury y Arturo Aguilar Ramírez es visible a página 55 de su escrito de demanda, correspondiente a la foja 263 del Cuaderno Accesorio 2 de los presentes autos.

¹⁰ Correspondiente a la foja 247 del Cuaderno Accesorio 2 de los presentes autos.



Es importante resaltar aquí que este agravio no está cuestionando la validez de un voto por haberse realizado con una marca distinta a las convencionales, como pueden ser la marca de la "X" o cualquiera otra de las comúnmente utilizadas en este tipo de ejercicios. No, nosotros cuestionamos el hecho de que, como se desprende de la simple observación de las boletas, la inmensa mayoría de ellas están marcadas con símbolos compuestos de letras y números.

Así pues, es evidente que las pretensiones de los actores con el ofrecimiento como prueba de las boletas electorales no se construye a acreditar el resultado de la voluntad sufragista de los electores.

En ese contexto, válido es afirmar que la intención de la parte actora con el ofrecimiento de la documental pública en estudio es **la demostración de hechos históricos, mediante la inspección material** de todas y cada una de las boletas electorales utilizadas en los municipios de Calkiní, Campeche, Carmen, Champotón, Hecelchakán y Tenabo.

Alcances probatorios de la documental pública en estudio

Cómo ya se ha explicado pormenorizadamente en esta resolución, los alcances probatorios de los documentos en los cuales los votantes manifiestan su voluntad de sufragio se construye a dar testimonio de la intención sufragista, esto es, las boletas electas electorales utilizadas en un proceso comicial son aptas y suficientes jurídicamente para demostrar **resultados electorales** sin que a tal material se le pueda otorgar diversa capacidad convictiva.



En el asunto en cuestión, la parte actora expresamente manifiesta su conformidad con la validez de los votos emitidos por militantes con derecho, pero considera que los trascendencia jurídico demostrativa de tales instrumentos va más allá de atestiguar la voluntad de los votantes.

Por ende, a ningún fin práctico conduciría la apertura de paquetes electorales para extraer de ellos la totalidad de las boletas electorales utilizadas en la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Campeche, puesto que tales documentos carecen de suficiencia legal para acreditar los hechos que se pretende, esto es el ejercicio de violencia física o presión sobre los funcionarios de las mesas directivas del centro de votación o sobre los electores o la existencia de irregularidades graves durante la jornada electorales, cuya determinación haya mermado los resultados de la jornada electoral.

En resumen:

- a) Las boletas electorales tiene la finalidad de hacer prueba plena del sentido de la voluntad de los sufragantes y éste no se encuentra controvertido por los actores.
- b) Las boletas electorales carecen de suficiencia legal para probar circunstancias de hecho en los términos pretendidos por los actores, por lo que resultaría jurídicamente inapropiado e inclusive ocioso violar su secrecía e inviolabilidad, en busca de un resultado que, en el esquema normativo al que nos encontramos circunscritos, no es posible obtener con tal documental pública.



Por ende, dado que las pretensiones de los actores no son susceptibles de probarse mediante la diligencia extraordinaria de apertura de paquetes electorales para extraer de ellos las boletas utilizadas por los sufragistas y proceder, entonces, a su análisis material, **no ha lugar la admisión del medio convictivo ofrecido en el punto 17 del apartado de pruebas** del escrito inicial de demanda, que se hacen consistir en todas y cada una de las boletas electorales utilizadas para la emisión del voto en este proceso y que obra dentro de cada uno de los paquetes electorales de las mesas de casilla de los Municipios de Champotón, Calkiní, Tenabo, Hecelchakan, Carmen, Campeche.

Así las cosas, la determinación sobre lo fundado o no de los argumentos expuesto por Jorge Luis Lavalle Maury y Arturo Aguilar Ramírez, actores en el presente juicio de inconformidad, deberá ser realizada por esta Comisión Jurisdiccional Electoral según lo preceptuado en el artículo 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, en relación en el 121, primer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, con base en los demás medios convictivos ofrecidos por las partes y demás elementos de autos, valoradas según las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

No es ocioso señalar que se advierte que en su escrito de demanda los actores señalan preocupación ante el posible riesgo de alteración del contenido de los paquetes electorales. No obstante, esta Comisión Jurisdiccional Electoral comparte el criterio sostenido la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa,



Veracruz¹¹, en el sentido que tales manifestaciones se tratan de señalamientos genéricos, por lo que no pueden ser calificados como fundados.

Por lo expuesto y fundado se;

ACUERDA:

PRIMERO. No se admite la documental pública ofrecida como prueba por Jorge Luis Lavalle Maury y Arturo Aguilar Ramírez, que hacen consistir en las boletas electorales utilizadas en para que los votantes emitieran su sufragio respecto del proceso de renovación del Comité Directivo Estatal en Campeche, para el período 2016 2018, en términos de los expuesto en el considerando segundo de este acuerdo.

SEGUNDO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 125, fracción VII, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, continúe la Comisionada instructora con sustanciación del presente asunto y, en el momento procesal oportuno, sométalo a consideración de la Comisión Jurisdiccional Electoral para su resolución.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, informe sobre la emisión de este acuerdo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede

¹¹ Cfr. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz. Sentencia de fecha uno de febrero de dos mil dieciséis, dictada en el expediente identificado con la clave SX-JDC-789/2016. Página 30.



en Xalapa, Veracruz.

NOTIFIQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, ante el Secretario Ejecutivo.

Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente

Mayra Aida Aróniz Ávila
Comisionada

Claudia Cano Rodríguez
Comisionada

Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado

Roberto Murguía Morales.
Secretario Ejecutivo

